

**Ausencia de error y obligatoriedad universal.
La enseñanza de Domingo Báñez en materia de costumbres
(1584).**

IGNACIO JERICÓ BERMEJO

La cuestión de la ausencia de error y a la obligatoriedad universal en materia de costumbres reviste interés especial entre lo que trata la teología del siglo XVI. ¿Existe de veras semejante autoridad en la Iglesia de Cristo? ¿La posee el Sumo Pontífice? ¿Qué se entiende por materia de costumbres? ¿No basta a todos los bautizados todos con creer lo que es de fe? ¿Hay diferencia acaso entre la materia de fe y la de costumbres? ¿En definitiva, ¿es infalible únicamente la Iglesia en costumbres cuando define? A esas preguntas ofreció concreta respuesta el teólogo dominico Báñez a finales del siglo XVI. No lo hizo en lecciones impartidas a sus alumnos mientras regentaba las cátedras de Durando o de Prima. Lo hizo desde una obra impresa en 1584.

Pertenece Domingo Báñez a la famosa Escuela de Salamanca del siglo XVI¹. El mismo está dentro del grupo de teólogos españoles que supo iluminar a todos con una doctrina de siempre y para siempre, bajo la guía desde el principio de Francisco de Vitoria († 1546). A fray Domingo le encargaron sus superiores que diera a conocer por medio de la imprenta lo que desde hacía más de cincuenta años se venía exponiendo en la Universidad de Salamanca, en las cátedras mayores de la mañana: Prima, o de la tarde: Vísperas, sobre las primera cuestiones de la *Secunda Secundae*. Era preciso que lo que permanecía tan competente y sabrosamente en textos manuscritos fuera trasladado a la imprenta. Y enfrascado en esta tarea, dio a conocer Báñez en

¹ .Si se desea información sobre la Escuela de Salamanca y sobre Báñez en particular, cf. JERICÓ BERMEJO, I., *La Escuela de Salamanca del siglo XVI*. Madrid 2005.

1584 sus comentarios a las primeras cuestiones de la Secunda Secundae². Esta materia se exponía al final del artículo décimo de la cuestión primera.

En el siglo XVI es aceptado por todos los católicos que nunca puede equivocarse la Iglesia en materia de fe y de costumbres. Y se entiende en este caso por Iglesia la Iglesia toda; es decir, que se proclama que es imposible que se equivoquen en estas materias los cristianos todos tomando como verdad o bien lo que es en realidad falsedad o mal. Al hablar en Salamanca de la autoridad de determinar la fe y las costumbres se hace referencia al concilio general; es decir, a la reunión a la que han sido convocados obispos todos del mundo y que permanecen en armonía con el Papa. Es algo que, como se ha dicho ya aquí, lo comparten los católicos todos. Casi todos los católicos mantienen asimismo que es capaz de definir el Papa en fe y en costumbres infaliblemente a solas. Y esta expresión de a solas significa sin tener por qué convocar necesariamente al concilio general. La infalibilidad en este caso no la admiten los teólogos parisienses.

El siglo XVI es anterior al siglo XIX. Y fue en éste donde declaró infaliblemente el concilio Vaticano I (1870) que era el Papa infalible en materia de fe y de costumbres sin necesidad de tener que convocar el concilio. Caía por tierra la resistencia y oposición de los parisienses. Así habló el Vaticano I: “*El Romano Pontífice, cuando habla ex cathedra –esto es, cuando cumpliendo su cargo de pastor y doctor de todos los cristianos, define por su suprema autoridad apostólica que una doctrina sobre la fe y costumbres debe ser sostenida por la Iglesia universal–, por la asistencia que le fue prometida en la persona del bienaventurado Pedro, goza de aquella infalibilidad de que el Redentor divino quiso que estuviera provista su Iglesia en la definición de la doctrina sobre la fe y las costumbres; y, pro tanto, que las definiciones del Romano Pontífice son irreformables pro sí mismas, y no por el consentimiento de la Iglesia*”³.

² AUTORE FRATRE DOMINICO BAÑES MONDRAGONENSI ORDINIS PRAEDICATORUM SALMANTICAE SACRAE THEOLOGIAE PRIMARIO PROFESSORE, *De Fide, Spe et Charitate*, [...] *scholastica commentaria in secundam secundae Angelici Doctoris partem, quae ad quaestionem quadragessimam sextam protenduntur* [...]. Salmanticae. Apud S. Stephanum Ordinis Praedicatorum MDLXXXIII. El texto transcrito de esta obra, la cual no está numerada por hojas sino por columnas. Todos los textos son del primer comentario del artículo décimo de la cuestión primera.

³ Cf. DS 3074.

I. LOS TEXTOS

La doctrina que se transcribe aquí a continuación la entregó Domingo Báñez a la imprenta y apareció en Salamanca (1584). En la columna de la izquierda se coloca el texto original. En la de la derecha se presenta la traducción al castellano. Aquí se ha intentado ofrecer una traducción acomodada lo más posible a la letra de lo que quiso publicar el entonces profesor de Prima.

[163][...] Dubitatur ergo sexto, Vtrum summus Pontifex, aut Ecclesia possit errare in moribus fidelium componendis per leges latas, aut iudicarias sententias in iudicio prolatas.

Arguitur primo pro parte affirmatiua. Quoniam Dominus solum rogauit pro Petro, ne deficeret fides eius: sed ex eo quod Ecclesia vel Pontifex errent circa mores, non destruitur fundamentum fidei, ergo talis error possibilis est.

Arguitur secundo. Quicquid certa fide tenendum est, necesse est, vt diuinitus sit reuelatum Ecclesiae. Sed huiusmodi leges et statuta circa mores non reuelantur diuinitus, ergo non sunt necessario certa fide tenenda.

Arguitur tertio. Contingit saepe, vt quod vnus Pontifex statuit circa mores fidelium, alius deroget, ergo alter illorum errat statuendo legem circa mores.

Pro decissione huius dubij notandum est primo, quod Ecclesiasticae leges sunt in duplici differentia. Quaedam enim toti Ecclesiae obseruandae

Duda sexta. Si puede errar el Sumo Pontífice o la Iglesia en la formación de las costumbres de los fieles por leyes que pronuncia o sentencias judiciales proferidas en un proceso.

Se argumenta en primer lugar afirmativamente. Porque el Señor rogó sólo por Pedro en orden a que no fallara su fe. Pero no queda destruido el fundamento de la fe por el hecho de equivocarse la Iglesia o el Pontífice alrededor de las costumbres. Por tanto, hay posibilidad de error.

Se argumenta en segundo lugar. Todo lo que ha de ser tenido con fe cierta ha de ser revelado por Dios a la Iglesia. Ahora bien, no reveló Dios las leyes y los decretos alrededor de las costumbres. Por tanto, no ha de ser algo que se deba tener por necesidad con fe cierta.

Se arguye en tercer lugar. A veces ocurre que lo que un Pontífice establece alrededor de las costumbres de los fieles queda derogado por otro. Por tanto, se equivoca uno de ellos al establecer una ley alrededor de las costumbres.

A la hora de decidir esta duda ha de señalarse en primer lugar que hay leyes eclesiásticas de dos clases. Es que se proponen unas para ser ob-

proponuntur. Aliae vero sunt, quae alicui particulari Ecclesiae feruntur observandae, aut certe particulari personae praeceptum imponitur, vel de particulari actione in iudicio sententia profertur.

Notandum secundo, quod mores qui ad fidelium gubernationem pertinere possunt, sunt in duplici differentia. Quidam sunt ad salutem necessarij, alij vero sunt ad reformationem fidelis populi vtilis et conuenientes. His suppositis, aliquot conclusiones proponamus.

Sit prima conclusio. Summus Pontifex aut Ecclesia in ferendis legibus ad totius Ecclesiae necessarios mores spectantibus non potest errare. Probatur conclusio.

Nam Christus Dominus Matth. 16. et 18. et Iohan. 20. Promisit, et tradidit claves regni caelorum Petro et successoribus, vt fidelibus aperirent caelestem ianuam: sed regnum caelorum clauditur non solum ignorantia fidei, sed etiam rerum agendarum,

Ergo in ecclesia, clavis potestas est ad firmiter statuendum de moribus observandis a fidelibus. v. g. stauit Ecclesia, vt laici non sub vtraque sed sub vna specie communicent, huiusmodi statutum certissimum esse oportet. Nam si in huiusmodi erraret summus Pontifex aut Ecclesia, esset

servadas por toda la Iglesia. Hay sin embargo otras que se dan para que las observe alguna Iglesia particular, ya se imponga el precepto a una persona particular ciertamente o ya se dé la sentencia en un juicio sobre una acción particular.

Debe señalarse en segundo lugar que son de dos clases las costumbres que pueden pertenecer a la gobernación de los fieles. Unas son necesarias para la salvación. Ahora bien, hay otra que son útiles y necesarias para la reforma del pueblo fiel. Tras haber supuesto esto, hemos de proponer nosotros algunas conclusiones.

Que quede puesta la primera conclusión. No puede errar el Sumo Pontífice o la Iglesia al dar leyes que correspondan a las costumbres necesarias de la Iglesia toda. Se prueba la conclusión.

Efectivamente, en el 16 y en el 18 de Mateo, y también, en el 20 de Juan, prometió y entregó Cristo el Señor las llaves del reino de los cielos a Pedro y a los sucesores para que abrieran a los fieles la puerta del cielo. Ahora bien, queda cerrado el reino de los cielos no sólo por la ignorancia de la fe, sino también por la de las cosas que deben hacerse.

Por tanto, está en la Iglesia la potestad de abrir y cerrar en orden a establecer firmemente sobre las costumbres que han de ser observadas por los fieles. Por ejemplo, la Iglesia establece que los seglares no comulguen bajo ambas especies, sino bajo una sola. Es preciso que este decre-

perniciosus error, non minus quam si erraret in fide: nam si diceret, ad salutem sufficere, recipere Eucharistiam tantum sub specie panis, et necessarium esset sub vtraque specie communicare, profecto iam aperte erraret [164] in fide; ergo si praecipiat talem morem obseruari a tota Ecclesia, non minus perniciose erraret.

Et confirmatur ex eo quod Dominus dixit Petro: Pasce oues meas: at vero si in huiusmodi statutis erraret Pontifex, non pasceret salubriter oues Christi, ergo.

Praeterea 1. ad Timoh. 3. inquit Apostolus; Haec scribo tibi, vt scias, quomodo oporteat, te in domo Dei conuersari, quae est Ecclesia Dei viui columna et firmamentum veritatis: constat autem, Apostolorum multa illic scripsisse, quae ad morum veritatem attinebant, ergo in illis Ecclesia errare non potest, alias non esset columna et firmanentum veritatis.

Item probatur conclusio ex eo, quod Dominus dixit Matth. 23. Super cathedram Moysis sederunt scribae et Pharisei; omnia ergo quaecumque dixerint vobis, seruate, et facite: ergo multo magis infallibile est, quod summus Pontifex aut Ecclesiae Pastores in concilio congregati quasi

to sea muy cierto. Por supuesto, si errara el Sumo Pontífice o la Iglesia en algo así, se daría un error no menos pernicioso que si errara en la fe. Efectivamente, si dijera que basta para la salvación recibir la Eucaristía solamente bajo la especie de pan y fuera una necesidad comulgar bajo las dos especies yaerraría ciertamente con claridad en la fe. Por tanto, si mandara que se observara tal costumbre por la Iglesia toda, noerraría con menor daño.

Y se confirma por haber dicho el Señor a Pedro: “Apacienta mis ovejas” (Jn 21,17). Ahora bien, si errara el Pontífice en tales decretos, no aparentaría saludablemente a las ovejas de Cristo. Por tanto.

Además, el Apóstol dice en el tercero de la primera a Timoteo: “Esto te escribo [...] para que veas cómo te conviene conducirte en la casa de Dios Divo, columna y fundamento de la verdad” (1 Tim 3, 14-15). De todas formas, se da la constancia de que escribieron allí muchas cosas los Apóstoles tocantes a la verdad de costumbres. Por tanto, no puede errar en esas cosas la Iglesia. En caso contrario, no sería columna y fundamento de la verdad.

Se prueba asimismo la conclusión desde lo que dijo el Señor en el veintitrés de Mateo: “En la cátedra de Moisés se han sentado los escribas y los fariseos. Haced, pues, y guardad lo que os digan” (Mt 23, 2-3). Por tanto, mucho más infalible es lo que el Sumo Pontífice o los pastores de la

in cathedra Christi sedentes de observandis moribus statuunt, atque definiunt, alias Ecclesia noua manca et imminuta fuisset in ijs, quae necessaria sunt ad salutem.

Ad hanc conclusionem etiam pertinent explicationes legis naturae, quae aliquando ab Ecclesia per modum statuti et legis proponuntur, vt v. g. circa vsuras vitandas, an simoniae vitium fugiendum. Quoniam profecto huiusmodi statuta magis videntur pertinere ad doctrina veritatis necessariae, quam ad rationem legis positivae.

Secunda conclusio. Quando summus Pontifex aut Ecclesia rebus grauioribus, et ad Christianos mores formandos conducentibus toti populo fideles leges statuit, non potest ita errare, vt aliquid Euangelio aut legi naturali contrarium praecipiat. Explicatur haec conclusio. Non enim asserimus, quod omnes huiusmodi leges sint necessariae, et secundum prudentiam latae. Nam interdum fortassis summi Pontifices plures, quam oportet secundum prudentiam, leges multiplicat, vel quando non oportet, aut ubi non oportet.

Cuius signum esse potest, quod alius summus Pontifex huiusmodi leges ab immediate praedecessore latas eisdem existentibus circumstantiis permutat, vel abrogat. Sed solum

Iglesia congregados en concilio, cual sentados en la cátedra de Moisés, decretan y definen sobre las costumbres que han de observarse. De no ser así se hallaría la Iglesia nueva incompleta y disminuida en aquellas cosas que son necesarias para la salvación.

Pertenecen a esta conclusión asimismo las explicaciones de la ley de la naturaleza que quedan propuestas por la Iglesia alguna vez a la manera de decreto y de ley. Así por ejemplo, alrededor de que han de evitarse las usuras o de que hay que huir del vicio de la simonía. Porque da la impresión de que estos decretos pertenecen más a una doctrina de la verdad necesaria que a la razón de una ley positiva.

Segunda conclusión. Cuando el Sumo Pontífice o la Iglesia establece leyes en cosas graves y conducentes a la formación de las costumbres cristianas para todo el pueblo fiel, no puede errar de una manera tal que mande algo contrario al Evangelio o a la ley natural. Se explica esta conclusión. Es que no afirmamos nosotros que sean necesarias todas estas leyes y que sean dadas según la prudencia. Es posible efectivamente que los Sumos Pontífices multipliquen las leyes más de lo necesario según la prudencia, cuando no es preciso o donde no es preciso.

Señal de esto puede ser el que cambie y abrogue otro Sumo Pontífice tales leyes dadas por el que le precedió inmediatamente, teniendo lugar las mismas circunstancias. Ahora

hoc asserimus, huiusmodi leges nunquam perniciosas, aut impias futuras, vel Euangelio, aut iuri naturali contrarias.

Haec conclusio sic explicata consequens est ad praecedentem. Quoniam alias in eadem inconuenientia* incideremus, quae in praecedenti conclusione confirmanda relata sunt.

Tertia conclusio. Asserere, Ecclesiae aliquam consuetudinem vniuersalem esse malam, vel aliquam eiusdem legem iniustam, scandalosum est, et valde temerarium, et haeresim sapit. Probatur haec conclusio. Nam quamuis concilium Constantiense Sessione 13. statuerit, eos pro haeticis condemnandos, qui affirmauerint, Ecclesiam errare in more communicandi plebem sub vna specie tantum: tamen postea Martinus Quintus in bulla confirmationis non simpliciter probat illum articulum, sed mitius decreuit, eos qui docuerint, Ecclesiam in huiusmodi consuetudine errare, esse vel vt haeticos, vel vt sapientes haeresim condemnandos.

At vero si diligenter aduertamus, dupliciter potest aliquis aserere, in huiusmodi consuetudine Ecclesia errare. Vno modo errore pernicioso destruyente medium necessarium ad salutem. Et sic proculdubio non video, quare trepidet Theologus, haeresis censura talem assertionem inurere. Altero modo potest quis asserere, [165] Ecclesiam errare in

* Texto: convenientia

bien, afirmamos nosotros solamente esto, que tales leyes nunca han de ser perniciosas, impías o contrarias al Evangelio o al derecho natural. Explicada de esta manera, es consecuente esta conclusión con lo que precede. Porque caeríamos en los mismos inconvenientes que se relataron en la confirmación de la precedente conclusión.

Tercera conclusión. Afirmar que una costumbre universal de la Iglesia es mala, o que es injusta alguna ley, es escandaloso, bastante temerario y sabe a herejía. Se prueba esta conclusión. Es que, aunque el concilio de Constanza hubiera establecido en la sesión trece que habían de ser condenados como los herejes los que hubieran afirmado que se equivoca la Iglesia en la costumbre de dar únicamente de comulgar a la plebe bajo una sola especie, no aprueba pese a todo absolutamente Martín V aquel artículo en la bula de la confirmación. Lo decretó más suavemente, que habían de ser condenados como los herejes o como los que tienen sabor a herejía, éstos que hubieran enseñado que la Iglesia se equivoca en esta costumbre.

Pero si lo advertimos con diligencia, puede uno afirmar de dos maneras que la Iglesia se equivoca en esta costumbre. De una manera, con un error pernicioso que destruye el medio necesario para la salvación. Y así, sin duda alguna, no veo yo por qué un teólogo tiemble por marcar con la censura de herejía la tal afir-

praedicta consuetudine, quia non prudenter illam seruari praecipit pro sacramenti reverentia. Et huiusmodi assertio digna est censura**, quam in conclusione expressimus.

Ac propterea existimo, Martinum V. sub disiunctione fuisse loquutum, cum decreuit, praedictos assertores vt haereticos vel vt sapientes haeresim condemnandos. Quoniam intellexit duplicem sensum illius assertionis a nobis explicatum. Quare non placet nobis in hac parte trepidatio, praeceptoris mei Magistri Cano lib. 5. de locis quae. postrema conclusione 2. Videtur enim absque distinctione praedictam assertionem mitius censere, quam oporteat.

Verum est tamen, quod paulo post affert exemplum conclusioni nostrae magis accommodatum, v. g. morem circungestandi solenni processione per vias publicas Eucharistiae sacramentum Lutherani reprobant.

Nunc ergo si huiusmodi reprobationis originem spectemus, haeresis est. Nam ideo illi morem hunc irredent, quia veram Christi praesentiam in sacramento negant. Sed si praedicta assertio secundum se absolute consi-

** Texto: censura

mación. Puede uno afirmar de otra manera que la Iglesia puede errar en la antedicha costumbre, desde no mandar guardarla con prudencia por la reverencia del sacramento. Y tal afirmación es digna de la censura que expresamos en la conclusión.

Y estimo por eso que Martín V habló bajo una proposición disyuntiva cuando hubo decretado que habían de ser condenados los predichos afirmadores como los herejes o como los que tienen sabor a herejía, por haber entendido el doble sentido explicado por nosotros de aquella afirmación. Por esto, no nos agrada a nosotros en esta parte el temblor de mi preceptor, el maestro Cano en el quinto libro Sobre los lugares, en la última cuestión, en la conclusión segunda. Es que parece que, sin distinguir, juzga más suavemente la antedicha afirmación de lo que es preciso.

Verdad es con todo que trae poco después un ejemplo más acomodado a nuestra conclusión. Por ejemplo, reprueban los luteranos la costumbre de llevar en solemne procesión por las calles públicas el sacramento de la Eucaristía.

Por tanto, es una herejía si entendemos ahora al origen de tal reprobación. Es que se ríen aquéllos por eso de esta costumbre, por negar la verdadera presencia de Cristo en el sacramento. Ahora bien, si la predicha aserción se considera en absoluto de suyo, sabe a herejía y es una desvergüenza temeraria. Ahora bien, no es

deretur, haeresim sapit, et impudentia temeraria est, non tamen est haeresis. Quia etiam si in hac consuetudine imprudenter ageret Ecclesia, non tamen in rebus necessarijs ad salutem eius infirmaretur autoritas.

Ob eandem causam in concilio Tridentino Sessione 13. canone 6. ita definitur. Si quis dixerit, in sancto Eucharistiae sacramentum Christum non esse cultu latriae etiam externo adorandum, atque ideo nec festiua peculiari celebritate venerandum, neque in processionibus secundum laudabilem Ecclesiae consuetudinem solenniter circunfestandum, anathemate sit.

Vbi aduerte, quod non simpliciter anathemate percellit eos, qui ritum illum Ecclesiae reprehendunt, sed eos qui idcirco repraehendunt, quia praesentiam Christi corporalem in Eucharistia negant, atque ideo adorationem eiusdem et cultum non admittunt.

Similiter etiam non est absolute haereticum, credere, Ecclesiam interdum errare in alicuius sancti canonizatione aut festo celebrando, vt postea dicemus. Caeterum asserere in quibusdam moribus Ecclesiam errare, quos a Christo et Apostolis traditos obseruat, plane haereticum est.

Esset enim haereticus, qui assereret cum Iconomachis, Ecclesiam in veneratione et culto imaginum errare.

Conclusio ergo nostra intelligenda est de quibusdam alijs moribus, qui

con todo una herejía porque, si obra también la Iglesia con imprudencia en esta costumbre, no quedaría debilitada su autoridad en las cosas que son necesarias para la salvación. Así se define por la misma causa en el concilio de Trento, en la sesión 13. en el canon 6: Si alguno dijere que, en el santísimo sacramento de la Eucaristía, no se debe adorar con culto de latria, aun externo, a Cristo, Hijo de Dios unigénito, y que por tanto no se le ha de venerar con peculiar celebración de fiesta ni llevándosele solemnemente en procesión, sea anatema.

Aquí has de advertir tú que no golpea absolutamente con el anatema a los que reprenden aquel rito de la Iglesia, sino a los que reprenden por eso la adoración del mismo y no admiten el culto.

De la misma manera, tampoco es absolutamente herejía alguna creer que se equivoca a veces la Iglesia en la canonización de algún santo o en una fiesta que ha de celebrarse. Así lo diremos después. Es completamente una herejía por lo demás afirmar que la Iglesia se equivoca en algunas costumbres observadas desde Cristo y los Apóstoles. Es que sería hereje el que afirmara junto a los destructores de imágenes que la Iglesia se equivoca en la veneración y en el culto de las imágenes.

Por tanto, ha de entenderse nuestra conclusión de algunas otras costum-

sunt post Apostolos inducti.

Quarta conclusio. In moribus non toti Ecclesiae communibus, sed qui spectant ad priuatas personas, possibile est summum Pontificem ex ignorantia errare, aut etiam ex malitia. Haec conclusio probatur ex Alexandro III. de sententia excommunicationis cap. A nobis 2. vbi ait: iudicium Dei veritati, quae non fallit, nec fallitur, semper innititur: iudicium autem Ecclesiae nonnunquam opinionem sequitur, quam et fallerere saepe contingit, et falli. Propter quod contingit interdum, vt qui ligatus est apud Deum, apud Ecclesiam sit solutus, et qui liber est apud Deum, Ecclesiastica sit sententia innodatus. Haec ille. Et ratio est manifesta Quia iudicium Ecclesiae in huiusmodi rebus pendet ex humano testimonio, quod incertum est. Hic autem oportet obseruare, multo facilius Ecclesiam aut Pontificem posse falli, et errare in iudicio rerum gestarum, quam in praeceptis et legibus, quae ad Ecclesiam aliquam particularem diriguntur. Nam iudicium forense potest a [166] veritate deficere ex ignorantia etiam inculpabili iudicantis Pontificis, quoniam pendet ex incertis testimonijs hominum.

Potest etiam ex malitia iudicis peruertere iudicium forense. Quamuis enim huiusmodi malitia in Pontifice non facile credenda sit: tamen si admittatur, quod aliquis Pontifex ex

bres que quedaron inducidas después de los Apóstoles.

Cuarta conclusión. En las costumbres que no son comunes para la Iglesia toda, sino que corresponden a personas privadas, es posible que se equivoque el Sumo Pontífice por ignorancia, desde la malicia incluso. Se prueba esta conclusión desde Alejandro III, Sobre la sentencia de la excomunión, en el capítulo por nosotros. Dice allí: El juicio de Dios descansa siempre en la verdad que no engaña ni se engaña; pero el juicio de la Iglesia sigue a veces la opinión. Por eso, engaña a veces y se engaña. Sucede entonces en ocasiones que quien esta atado junto a Dios, está suelto junto a la Iglesia, y que quien está libre junto a Dios, queda atado por sentencia eclesiástica. Estas cosas, él. Y la razón es clara. Porque el juicio de la Iglesia en tales cosas pende de un testimonio humano, el cual es incierto. De todas formas, se ha de observar aquí que puede ser engañada más fácilmente la Iglesia o el Pontífice, y que se equivoca más en cosas de hecho que en preceptos y leyes dirigidas a alguna Iglesia particular. El juicio del foro puede apartarse de la verdad desde la ignorancia también inculpable del Pontífice que juzga, por depender de testimonios inciertos de hombres.

También puede quedar pervertido desde la malicia del juez el juicio del foro. Es que, aunque no se ha de creer fácilmente tal malicia en el Pontífice, no se rebaja a la Sede

malitia peruertat iudicium in singulari sententia forensi, non propterea Apostolicae Sedi derogatur, quoniam huiusmodi error in iudicio personalis est: non enim in illa actione exercet officium supremi Pontificis erga totam Ecclesiam, sed iudicis circa causam inter privatos homines, ac proinde non erit mirum, si ex avaritia vel alio humano affectu peruerterit iudicium.

At vero in ferendis legibus alicui Ecclesiae. v. g. Salmantinae dioecesi aut alteri particulari credibile non est, summum Pontificem errare ex malitia vel ignorantia, errare inquam pernicioso contra Euangelium aut legem naturae. Et ratio est. Quia huiusmodi legislatio non pendet ex testimonio hominum, sed ex motu proprio Pontificis, qui iudicat talia praecepta et leges conuenire.

Et confirmatur. Quia talis Ecclesia obseruando huiusmodi leges non videretur errare, sed apud Deum excusationem haberet, quoniam summus Pontifex Christi Vicarius praecipit, ita fieri. Quemadmodum etiam eadem est ratio, quando summus Pontifex definit aliquod dogma interrogatus ab aliqua particulari Ecclesia, atque si interrogaretur a tota Ecclesia vniuersali: ita etiam sicut est vna fides in Ecclesia, necesse est, quod mores ad salutem

Apostólica, si se admite pese a todo que algún Pontífice pervierte desde la malicia el juicio en una particular sentencia del foro, por ser personal tal error en tal juicio. Efectivamente, no ejerce en aquella acción el oficio del Supremo Pontífice para con toda la Iglesia, sino el que ejerce un juez alrededor de una causa entre hombres privados. Y por tanto, no será de admirar si, desde la avaricia o algún afecto humano, hubiera pervertido él el juicio.

Ahora bien, al legislar para alguna Iglesia; por ejemplo, para la diócesis de Salamanca o para otra particular, no es creíble que se equivoque el Sumo Pontífice desde la malicia o la ignorancia; que se equivoque, digo, perniciosamente, en contra del Evangelio o de la ley de la naturaleza. Y la razón se debe a que tal legislación no pende desde el testimonio de los hombres, sino desde el movimiento del propio Pontífice, el cual juzga que son convenientes tales preceptos y leyes.

Y se confirma, porque al observar la Iglesia tales leyes no parecería que se está equivocando. Al contrario, habría excusa, por mandar que se haga así el sumo Pontífice, el viario de Cristo. De la misma manera que la razón es la misma cuando el Sumo Pontífice define algún dogma interrogado por alguna Iglesia particular, lo es también si es interrogado por toda la Iglesia universal. También así, como es una sola la fe en la Iglesia, es necesario que sean las mismas las

necessarij sint ijdem: Quapropter non ausim affirmare absolute, quod summus Pontifex possit vel ex ignorantia errare in ferendis legibus, et praeceptis dandis alicui particulari et priuatae Ecclesiae, nisi eo modo quo concessimus, errare posse in ferendis legibus toti Ecclesiae secundum prudentiam multiplicando leges non necessarias aut non multum conuenientes, non tamen perniciosas et iniquas.

Atque ita mihi videtur intelligenda quaedam conclusio, quam tertio loco ponit Magister Cano vbi supra, vbi ait, In moribus non toti Ecclesiae communibus, sed qui ad priuatos homines vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest. Sed profecto non probat sufficienter conclusionem, nisi tantum quod attinet ad iudicium forense circa res gestas. Nam quod ibi affert de canonizatione sanctorum, non ad vnam priuatam Ecclesiam spectat, sed ad vniuersalem.

Item non distinguit circa priuatas Ecclesias, an error ille in ferendis legibus possit esse perniciosus ex ignorantia. Et praeterea cum inquit, in huiusmodi legibus errare Ecclesiam posse, aut loquitur de Ecclesia, prout est generale concilium legitime congregatum, aut prout nomine Ecclesiae summus Pontifex intelligitur: si loquatur de concilio legitime congregato, nulla videtur esse differentia, quantum ad hoc quod possit

costumbres necesarias para la salvación. Por tanto no me atrevería yo a afirmar absolutamente que pueda el Sumo Pontífice errar desde la ignorancia al legislar o al preceptuar para alguna Iglesia particular si no es de aquel modo por el que concedimos que puede errar al legislar para toda la Iglesia según la prudencia, multiplicando leyes no necesarias o no muy convenientes y que no son en momento alguno perniciosas e inicuas.

Y me parece a mí que ha de ser entendida así cualquier conclusión que pone en tercer lugar el maestro Cano allí arriba, donde dice: En cuestiones no comunes para la Iglesia toda sino en las que se refieren a hombres privados y a Iglesias puede la Iglesia errar por ignorancia. De todas formas, no prueba por cierto con suficiencia la conclusión, sino que lo hace en cuanto corresponde al juicio del foro sobre cosas hechas. Es que lo que trae allí sobre la canonización de los santos no corresponde a una Iglesia privada, sino a la universal.

Asimismo, no distingue alrededor de las Iglesias privadas si el error aquel al legislar pueda ser pernicioso desde la ignorancia. Y además, cuando dice que puede errar en tales leyes la Iglesia, habla de la Iglesia en cuanto es el concilio general legítimamente congregado, o en cuanto se entiende con el nombre de Iglesia el Sumo Pontífice. Si se habla del concilio congregado legítimamente, no parece haber diferencia alguna en

vel non possit errare in ferendis legibus toti Ecclesiae universali, aut alicui priuatae Ecclesiae: neutro enim modo poterit perniciose errare, quoniam vtroque modo vtitur autoritate sua nomine totius Ecclesiae.

Similiter etiam si loquatur de summo Pontifice, in quantum summus Pontifex est, qua etiam ratione potest priuatis Ecclesijs leges ferre, falsum est, quod ex ignorantia possit perniciose errare. Et ratio est. Quia tunc vtitur officio pastoris Ecclesiae.

Ego sine vi inuenio [167] differentiam inter leges latas a Pontifice toti vniuersali Ecclesiae, aut alicui priuatae, dum tamen respectu vtriusque se gerat vt summus Pontifex Christi vicarius.

Nihilominus posset aliquis hanc differentiam assignare. Quoniam potest contingere, vt summus Pontifex non proprio motu, sed ex falsa informatione rerum gestarum in aliqua priuata Ecclesia excitetur ad ferendam vniuersalem legem circa illam Ecclesiam, quae lex sit perniciosa ipsi Ecclesiae priuatae v. g. si falso denuntietur Pontifici, quod in aliquo Episcopatu omnes sacerdotes sunt haeretici, aut aliquo alio vitio scandaloso infecti, et ipse Pontifex ita persuasus ferat aliquam legem obseruandam in illo Episcopatu v. g. praecipiat sub censuris, vt per aliquod tempus nullus fidelium confiteatur sacerdoti

cuanto a que pueda o no pueda errar al legislar para la Iglesia toda universal o para alguna Iglesia privada. Es que de ninguna de las dos maneras habría podido errar perniciosamente, por servirse en ambos modos de su autoridad con el nombre de la Iglesia toda. Ocurre también de la misma manera lo mismo si se habla del Sumo Pontífice en cuanto es el Sumo Pontífice. Por esta razón puede asimismo dar leyes para las Iglesias privadas. Es falso entonces que pueda errar desde la ignorancia perniciosamente. Y la razón se debe a que hace uso entonces del oficio del pastor de la Iglesia.

Yo encuentro sin fuerza la diferencia entre leyes dadas por el Pontífice a toda la Iglesia universal o a alguna privada mientras se conduzca con todo respecto a ambas como el Sumo Pontífice, el vicario de Cristo.

De todas formas, podría uno asignar esta diferencia por poder darse que el Sumo Pontífice no quede excitado por el propio movimiento, sino desde una falsa información de las cosas hechas en alguna Iglesia privada para dar una ley universal alrededor de aquella Iglesia, ley que sea perniciosa a la misma Iglesia privada. Por ejemplo, si se denuncia con falsedad al Sumo Pontífice que son herejes todos los sacerdotes en un episcopado o que se hallan infectados por algún vicio escandaloso; y, persuadido de esta manera, da el mismo Pontífice una ley que ha de observarse en aquel episcopado; por ejemplo, que mande

peccata sua, tunc huiusmodi lex perniciose obserubitur.

At vero circa totam Ecclesiam vniuersalem non videtur admittenda talis ignorantia in Pontifice, vt simile praeceptum toti Ecclesiae imponeret. Verumtamen haec differentia non videtur esse in rem praesentem. Quoniam huiusmodi praecepta, quae pendent ex informatione rerum gestarum, magis videntur esse iudicialia sententiae, quam leges absolutae; ac subinde in huiusmodi legibus non video, quare summus Pontifex non possit ex ignorantia errare, siue toti Ecclesiae siue priuatae praecepta imponat.

Nunquam tamen admittam, errorem perniciosum fore. Quoniam si ex huiusmodi legum obseruantia sequatur in facto aliquid, quod sit contra legem diuinam, aut naturalem, non est intentio Pontificis, vt eius praecepta seruentur, sed ipsi fideles tenentur informare Pontificem de veritate facti iuxta decretum canonis in capt. Si quando, de rescriptis.

Vbi dicitur, Si quando aliqua tuae fraternitati dirigimus, quae animum tuum exasperare videntur, turbari non debes etc. Qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per literas

bajo censuras que, por algún tiempo, ninguno de los fieles confiese al sacerdote sus pecados, será observada entonces tal ley perniciosamente.

Ahora bien, no parece que haya de admitirse tal ignorancia en el Pontífice alrededor de la Iglesia toda de forma que le llevara a imponer semejante precepto a toda la Iglesia. De todas formas, no parece darse esa diferencia para el asunto presente. Porque se trata al parecer más de sentencias judiciales que de leyes absolutas tales preceptos que penden de la información de las cosas hechas, y no veo yo por tanto en tales leyes por qué no pueda errar el Sumo Pontífice desde la ignorancia, ya haga la imposición de los preceptos a toda la Iglesia o a una privada.

De todas formas, no admitiré yo jamás que deba haber un error pernicioso. Porque si se sigue de tal obseruancia de las leyes algo de hecho lo cual es contra la ley divina o natural, no es la intención del Pontífice que se guarden sus preceptos. Al contrario, quedan obligados los mismos fieles a informar al Pontífice de la verdad de lo hecho en conformidad con el decreto del canon, en el capítulo Si cuando que habla sobre los rescriptos.

Allí se dice: Si cuando dirigimos algunas cosas a tu fraternidad que parecen exasperar tu ánimo, no debes quedar turbado, etc. Considerando diligentemente la calidad del negocio por el que se te escribe, que cumplas tú nuestro mandato con re-

tuas quare adimplere non possis, rationabilem causam praetendas. Non ergo huiusmodi leges perniciosae erunt ex ignorantia Pontificis, etiam si toti Ecclesiae proponerentur.

Ipse enim legislator iam vniuersali lege admonet, quod in huiusmodi praeceptis quae ex informatione facti dependent, non absolute intelligantur praecepta huiusmodi servanda. Nolo igitur admittere, quod Pontifex ex ignorantia perniciosas leges ferat. Et multo minus admittendum est, summum Pontificem perniciose errare in legibus absolute ferendis, et ex proprio motu.

Ad argumenta in oppositum facile est ex praedictis respondere. Ad primum argumentum respondetur, quod talis potest imaginari error circa mores necessarios ad salutem Ecclesiae, vt redundaret in destructionem etiam fidei. Vt v. g. si summus Pontifex annum trigesimum, vel per alterum extremum, quod omnes statueret legem, quod nullus communicaret nisi vsque ad fideles quotidie connumerarent. Vtraque enim lex religionem sacramenti destrueret, ac proinde fides illius periclitaretur.

Sed esto ita, quod fidei fundamentum non destrueretur, nihilominus non inde colligitur, quod summus Pontifex possit errare in ferendis legibus circa quoslibet mores. Quoniam vnitas [168] Ecclesiae non solum

verencia o que pretextes por tus cartas una causa razonable por la que no puedas cumplirlo. Por tanto, no serán aquellas razones perniciosas desde la ignorancia del Pontífice, aunque se propusieran a toda la Iglesia.

Es que el mismo legislador avisa por la misma ley universal que, en tales preceptos que dependen de una información de hecho, no ha de entenderse absolutamente que hayan de guardarse tales preceptos. No quiero yo admitir entonces que dé el Pontífice desde la ignorancia leyes perniciosas. Y mucho menos se ha de admitir que se equivoca el Sumo Pontífice perniciosamente en leyes que han de darse absolutamente y desde el propio movimiento.

Fácil es dar respuesta a los argumentos en contra desde las cosas antedichas. Se responde al argumento primero que puede ser imaginado tal error alrededor de las costumbres necesarias de la Iglesia para la salvación de modo que redunde también en la destrucción de la fe. Así por ejemplo, si decretara el Sumo Pontífice la ley de que nadie comulgara más que hasta los treinta años, o, por el otro extremo, decretara que comulgaran todos los fieles todos los días. Es que ambas leyes destruirían la religiosidad del sacramento y, por tanto, quedaría derruida su fe. Pero que sea así y que se suponga no quedara destruido el fundamento de la fe. No se sigue de ello con todo que el Sumo Pontífice pueda errar al legislar alrededor de cualesquiera costumbres. Porque no

consistit unitate fidei, sed etiam in cultu et vsu sacramentorum necessario ad salutem.

Deinde ad summum Pontificem pertinet, necessarium pastum ad fidelium salutem exhibere. Quapropter nullas leges potest condere Euangelio, aut rationi naturali contrarias.

Ad secundum argumentum respondetur, quod quavis haec lex vel alia Pontificia non sit diuinitus reuelata: tamen diuinitus nobis reuelatum est, quod Petro et successoribus data est necessaria potestas ad pascendum gregem Domini, non solum pastu verae fidei, sed etiam circa mores necessarios, statutis, et legibus conuenientibus, et certe nunquam contrariis ad fidelium salutem.

Ad tertium argumentum respondetur, quod nunquam summus Pontifex praedecessorum statuta et leges reuocat, si talis reuocatio perniciosa sit Ecclesiae. Verumtamen plurimae possunt esse leges Ecclesiasticae, quae pro varietate temporum prudenter illorum tempore conuenientia erant, sunt abrogata. Exemplum mutantur. Et huius generis etiam ab ipsis Apostolis statuta, quae pro est Actorum 15. ubi gentibus praecipitur, ut abstineant a suffocato et sanguine, quae quidem lex positiva erat et pro illo tempore conueniens, ne gentiles quidem lex positiva erat et pro illo tempore conueniens, ne gentiles ho-

consiste sólo la unidad de la Iglesia en la unidad de la fe, sino en el culto también y en el uso necesario de los sacramentos para la salvación. Por tanto, pertenece al Sumo Pontífice mostrar el pasto necesario para la salvación de los fieles. Por esto, no puede redactar ley alguna contraria al Evangelio o a la razón natural.

Se responde al segundo argumento que, aunque no sea revelada por Dios esta ley pontificia u otra divina, quedó con todo revelado a nosotros divinamente que les fue dada a Pedro y a los sucesores la potestad necesaria para apacentar el rebaño del Señor, no sólo con el pasto de la fe verdadera sino también alrededor de las costumbres necesarias con los decretos y leyes convenientes que no estuvieran nunca por cierto en contra de la salvación de los fieles.

Al tercer argumento se responde que nunca revoca el Sumo Pontífice los decretos y leyes de sus predecesores si tal revocación es perniciosa para la Iglesia. Pero puede haber muchas leyes eclesiásticas que se cambian con prudencia según la variedad de los tiempos. Y quedaron abrogados también decretos de este género por los Apóstoles que eran convenientes por su tiempo. El ejemplo de esto se halla en el quince de los Hechos. Allí se manda a los gentiles que se abstengan de lo sofocado y de la sangre. Ciertamente, era positiva esta ley y conveniente por aquel tiempo en orden a que los fieles de los judíos no

rrori essent fidelibus Iudaeorum, cum quibus conuersabantur. At vero postea successu temporis lex illa abrogata est. Sunt praeterea leges aliae, quae quanvis non sint iniquae, tamen sunt de rebus non ita necessarijs aut conuenientibus, vt non possit iudicari aliqua humana ratione et prudentia conuenientius esse, huiusmodi legum mutationes conuenientissimae sunt aliquando ad ostensionem Pontificiae autoritatis, et exercitium simplicitatis, et obedientiae fidelium erga summum Pontificem Christi Domini Vicarium in terris.

Ex dictis sequitur, quanta ueneratione suscipienda atque suspicienda sint sacri concilij Tridentini de reformatione decreta. Hoc dixerim propter eos, qui non sine temeritate decretum vigesimae quintae Sessionis capituli quinti, vbi de clausura sanctimonialium decernitur, audent in dubium vertere, an possit summus Pontifex perpetuam clausuram praecipere sanctimonialibus, quae illam non sunt professae. Idque tali ratione confirmare contendunt. Praelatus neque debet, neque potest votum subditi augere, vel minuere, vt ex Diuo Bernardo citatur, ergo summus Pontifex non potest praecepto et censura compellere sanctimoniales ad eam clausuram, quam ipsae non sunt professae.

Sed mirum est, quod haec ratio apud viros alias doctos probabilis videatur, et propter illam mirabiles glossas et

se horrorizaran de los gentiles con los cuales conversaban. Ahora bien, quedó abrogada aquella ley después con el paso del tiempo. Hay además otras leyes que, aunque no sean inicuas, son con todo de cosas no tan necesarias o convenientes, hasta el punto de que no pueda juzgarse por razón humana alguna y prudencia que sea algo más conveniente. Tales cambios de las leyes son muy convenientes en ocasiones para mostrar la autoridad pontificia, así como ejercitar la simplicidad y la obediencia desde los fieles para con el Sumo Pontífice, el vicario de Cristo en la tierra.

Desde las cosas dichas se sigue la veneración grande con la que han de tomarse y contemplarse los decretos sobre la reforma del sagrado concilio de Trento. Habría dicho yo esto por los que, no sin temeridad, se atreven a poner en duda el decreto de la sesión veinticinco del capítulo quinto donde se decreta de la clusura de las monjas, sobre si puede preceptuar el Sumo Pontífice clausura perpetua a las monjas que no la profesaron. Y luchan por confirmar aquello con esta razón, que el prelado ni debe ni puede aumentar ni disminuir el voto del súbdito. Así se cita desde San Bernardo. Por tanto, no puede el Sumo Pontífice obligar a las monjas con precepto y censura a aquella clausura que las mismas no profesaron.

Es de admirar de todas formas que esta razón aparece como probable entre varones sabios en otra ocasión,

intelligentias ad praedictum decretum proferant, cum tamen concilium et postea summi Pontifices Pius V. et Gregorius XIII. proprijs motibus nulli dubio locum relinquunt. Volunt enim, atque praecipunt, nullam mulierum congregationem, vbi voti sollemniss religionis professio fit, a suo conuentu foras exire, neque aliquem inferiorem praelatum exeundi facultatem concedere, nisi forte in vno aut altero euentu, vbi iuris naturae, et charitatis ratio videtur eam facultatem postulare. Quod quidem statutum pium et sanctum est, et eo rigore seruandum, quo praecipitur tum in concilio tum in proprijs motibus [169] summorum Pontificum.

Ratio autem theologica*, qua huiusmodi statutum iustum et sanctum ostenditur, ea est, quoniam summus Pontifex plenariam habet potestatem ad ea statuta condenda, quae ad commune bonum Ecclesiasticae disciplinae et religionis obseruantiae conducere iudicantur: sed experientia compertum erat, quod post multiplicationem conuentuum plurimarum mulierum religiosarum vix poterat solenne castitatis votum, vt oportebat seruari, si huiusmodi religiosarum multitudo suis conuentibus siue nasterijs exeundi facile facultatem haberent, vnde et religio et religionis nomen non modicum detrimenti et

Texto: theologa

y rompen a hablar éstos por aquellas admirables glosas e inteligencias con referencia al antedicho decreto cuando el concilio con todo y, después, los Sumos Pontífices Pío V y Gregorio XIII no dejen lugar a duda alguna con motivos propios. Es que quieren y mandan que ninguna congregación de mujeres donde se hace profesión de voto religioso salga fuera de su convento, y quieren que no conceda prelado inferior alguno la facultad de salir a menos quizás en uno u otro caso donde parece ser pedido por razón del derecho natural o razón de caridad. Ciertamente, este decreto es piadoso y santo, y ha de ser guardado con aquel rigor como es mandado tanto en el concilio como en los propios movimientos de los Sumos Pontífices.

De todas formas, la razón teológica por la que se muestra tal decreto como justo y santo es porque el Sumo Pontífice tiene potestad plenaria para redactar esos estatutos que se juzgan como conducentes al bien común de la disciplina eclesiástica y de la observancia de la religión. Ahora bien, era claro por la experiencia que, después de la multiplicación de los conventos de muchas mujeres religiosas, apenas podía ser observado el voto solemne de la castidad como era preciso si tal multitud de religiosas tuvieran la facultad de salir fácilmente de sus conventos y monasterios. Desde eso, no poco detrimento e infamia padecía tanto la religión como el nombre de religión.

debuerunt autoritate vti, praecipientes, ne de caetero absque infamae patiebatur, ergo huic tanto malo occurrere volentes Pontifices, sua potuerunt, et ipsius summi Pontificis speciali facultate aliqua religiosarum professa a monasterio vel conuentu aut congregatione sua exiret.

Est enim summus Pontifex non solum coetus fidelium, sed etiam religionum supremus conseruator et custos; ac proinde potest sibi huiusmodi facultatem foras extra conuentus exeundi seruare. Imo vero, si opus fuisset ad bonam gubernationem monachorum et aliorum religiosorum, vel non facile a suis conuentibus vel extra dietam peregrinantur, posset, et deberet summus Pontifex, nos etiam viros intra nostros conuentus recludere, etiam si huiusmodi clausuram nunquam professi simus. Quoniam vbi commune bonum Ecclesiae aut religionis periclitatur conuenientissimum medium est, vt priuatae personae aliquid patiantur, etiam si libertati suae contrarium esse videatur.

Ad argumentum vero in oppositum facile respondetur ex ratione Theologica*, quam ostendimus necessariam esse, et conuincere, id facere summum Pontificem posse. Neque tamen summus Pontifex propterea auget votum religiosae foeminae: neque enim praecipit, vt religiosae clausuram voueant, sed vititur earum antiquo voto obedientiae in licitis et honestis iuxta illarum

Por tanto, queriendo los Pontífices salir al paso de este mal tan grande, pudieron servirse y debieron servirse de la autoridad mandando que, por lo demás, no saliera ninguna profesa de las religiosas sin la facultad especial del mismo Sumo Pontífice del monasterio, convento o congregación.

Es que no es el Sumo Pontífice solamente el supremo conservador y guardián de la unión de los fieles, sino que lo es también de las religiones, y por tanto puede conservar para sí esta facultad de salir de los conventos. Si fuera con todo una necesidad incluso para el buen gobierno de los monjes y de otros religiosos que no se peregrinara con facilidad fuera de los conventos o más allá de una jornada, podría y debería el Sumo Pontífice recluinos también a nosotros, los varones, dentro de nuestros conventos, aunque nunca hubiéramos hecho profesión de tal clausura. Porque cuando está en peligro el bien común de la Iglesia o de la religión, es medio muy conveniente que padezcan algo las personas privadas, aunque parezca ser algo contrario a su libertad.

De todas formas, se responde fácilmente al argumento en contra desde la razón teológica que mostramos ser necesaria y que convence de que puede el Sumo Pontífice hacerlo. Y no aumenta por eso el Sumo Pontífice el voto a la mujer religiosa. Es que tampoco manda que las religiosas hagan voto de la clausura. Al contrario, se sirve de su antiguo voto, hecho según ellas, de obediencia en cosas lícitas y honestas. Es de todas

factum. Est autem decentissimum ad statum religionis, vt non solum foeminae, sed etiam viri nunquam domo exeant absque superioris facultate, quam quidem facultatem cum opus fuerit, supremus praelatus sibi reseruare poterit.

formas muy decente para el estado de la religión no sólo que las mujeres, sino que tampoco los varones salgan nunca de casa sin la facultad del superior. Esta facultad habría podido ciertamente reservarse el prelado supremo cuando hubiera habido necesidad.

II. EL CONTEXTO

Que la Iglesia no puede errar en materia de fe y costumbres es verdad tenida siempre en la Iglesia de Jesucristo. Y si se pregunta en este momento qué se entiende por la Iglesia, no hay duda de que se está diciendo que no pueden incurrir los cristianos todos al mismo tiempo en error, con culpa o sin culpa. Por supuesto, existe en todos tiempos entre los católicos la convicción de que jamás prevalecerán las puertas del infierno contra la Iglesia (Mt 16, 18). Se equivocaría la Iglesia entera en la fe si la autoridad suprema: el Papa con el concilio o el Papa sin convocar el concilio, llegara a definir un día como de fe lo que no es de fe, imponiéndolo además a todos obligatoriamente. Erraría ciertamente la Iglesia entera si llegara un día a definirse e imponerse a todos desde la autoridad suprema una costumbre perniciosa. Rotundamente, no puede equivocarse el Papa con el concilio general, ni el Papa sin el mismo, en materia de fe y de costumbres. Y las cosas son así por la sencilla razón de que semejante error haría que las puertas del infierno prevalecieran en contra de las puertas de la Iglesia.

1. La problemática

Cuando publicó Domingo Báñez sus *Comentarios a las primeras cuestiones de la Secunda Secundae*, corría el año 1584. Los católicos todos estaban de acuerdo por entonces en que la Iglesia toda era imposible que errara en materia de fe y de costumbres, entendiendo además que el concilio general con el Papa era la voz de la Iglesia infalible y obligatoria. Las suyas eran por eso definiciones de la Iglesia, lo cual equivalía a decir que el concilio general con el Papa nunca podía incurrir en error al enseñar la fe y las costumbres a los fieles todos. Había todavía por entonces (s. XVI) católicos, muy pocos ciertamente, que se permitían colocar todavía un interrogante sobre si podía definir el Papa sin el concilio infalible y obligatoriamente. De interés es reconocer aquí sin más cómo la inmensa mayoría de los católicos aceptaba esto por entonces. Báñez defendió por su parte en todo momento

la imposibilidad de error de la Iglesia en materia de fe y de costumbres. Y entendía él decisión de la Iglesia lo que enseñaba a todos el Papa en un concilio general y lo que enseñaba también obligatorio para todos fuera de un concilio general, por supuesto en materia de fe y de costumbres.

La Escuela de Salamanca del siglo XVI se inicia en 1526, cuando comienza Francisco a explicar desde la cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca, y puede decirse que ella se termina cuando muere Báñez: 1604⁴. De todas formas, puede decirse además que no sería disparate alguno decir ahora que, en el campo de la enseñanza sobre la imposibilidad de error de la Iglesia en materia de costumbres, el punto de llegada no hay por qué llevarlo hasta los inicios del siglo XVII. Basta colocarlo en 1584. Y tal año fue cuando a dio a conocer Báñez desde la imprenta su enseñanza al respecto, sobre costumbres.

¿Qué fue lo primero que dijo Francisco de Vitoria en Salamanca sobre la infalibilidad en materia de costumbres? Su enseñanza fue muy breve. Se halla recogida en el manuscrito Ott. lat. 1015a, perteneciente con casi total seguridad al curso académico de 1526-1527; es decir, al primer año de explicación de fray Francisco en Salamanca desde la cátedra de Prima de la Universidad. Dos cosas fueron las que él dijo. La primera hacía referencia al fundamento: . Decía así: “*Se ha de señalar también que le fue dada esa potestad sobre todo al Sumo Pontífice respecto a aquellas cosas que tocan la fe y, quizás, las costumbres. De todas formas, respecto de las demás cosas no tiene potestad infalible*”⁵. Un poco más abajo hacía referencia Vitoria al modo como había de entenderse esa facultad infalible del Papa con estas palabras: “*Ahora bien, no puede errar el Papa en estas cosas que corresponden a las costumbres de forma que decreta cosas perniciosas. De todas formas, puede decretar algunas cosas que sería mejor quizás no establecerlas*”⁶.

El hecho de haber afirmado Vitoria al parecer la absoluta seguridad de que es el Papa infalible en materia de fe y haber colocado un quizás a continuación al referirse a las costumbres lleva a considerar qué dijo el mismo ocho años después; es decir, durante el curso de 1534-1535. Y Vitoria se expresó entonces con total claridad: “*Respondo yo que la Iglesia tampoco puede errar en aquellas cosas que corresponden a las buenas costumbres; eso es, que no puede hacer una ley inicua en las cosas morales, así como tampoco lo puede en estas cosas que son*

⁴ Cf. JERICÓ BERMEJO, I., *La Escuela de Salamanca del siglo XVI. Una pequeña introducción*. (Madrid 2005) 13-17.

⁵ “Est etiam notandum quod ista potestas maxime data est summo pontifici respectu eorum quae tangunt fidem et fortasse mores. Respectu vero aliorum non habet potestatem infallibilem”. VITORIA, F. DE, *Roma. Biblioteca Apostólica Vaticana. Ott. lat 1015a*, fol. 7v.

⁶ “In his autem quae ad mores expectant non potest papa errare sic ut statuat perniciose. Potest tamen aliqua statuere quae fortasse melius esset non statuere”. VITORIA, F. DE, *Roma. Biblioteca Apostólica Vaticana. Ott. lat 1015a*, fol. 8r.

de fe. Y la razón se debe a que aquellas obras morales son requeridas para la vida eterna. De ahí que son viático. (Así lo dijimos en la Prima Secundae). Y así como (por ser la fe viático para la vida eterna no puede errar la Iglesia en las cosas de fe), está así la misma razón sobre las cosas morales. Es que son los actos nuestros y los bienes morales como medios para conseguir la vida eterna. Y por eso, no puede en esas cosas errar”⁷.

Y pasa Vitoria a ofrecer mayor precisión todavía al señalar: “*En contra [de la infalibilidad en costumbres se argumenta], porque redactó alguna vez la Iglesia muchas leyes que no son buenas ni es conveniente guardarlas. Queda patente sobre la prohibición del matrimonio en el séptimo grado. Y esta ley quedó revocada y reducida al cuarto grado. Así claman muchos y se lamentan, y bien, que no nos son convenientes algunas leyes de la Iglesia. A esto digo yo que ninguna ley de la Iglesia es mala. Es verdad que lo que conviene por un tiempo y, por eso, se da. Y porque no es conveniente en otro tiempo, revocó aquella ley. Digo por eso que aquella ley es buena siempre, y sería lo mejor guardarla. Y sería mejor quizás que hubiera tal ley. Ahora bien, no se sigue por esto que sea mala. Y no es preciso así que sea siempre la mejor la ley de la Iglesia, sino que basta que sean buenas todas las leyes de la Iglesia. Y es una imposibilidad de esta manera que se equivoque en las costumbres”⁸.*

Gracias a estas breves enseñanzas expuestas Vitoria en 1526 y en 1534 se cuenta aquí con un punto de partida de verdadero interés, el cual suministra una cierta distancia para poder verla la diferencia hay respecto a la enseñanza que mandó a la imprenta Báñez en 1584. Y si se mira esta enseñanza posterior, se advierte sin más que, si bien hay que pensar que los salmantinos del siglo XVI formaban una unidad a la hora de exponer la doctrina común, como lo era la de la ausencia de error en la Iglesia toda en materia de costumbres, no

⁷ “Respondeo quod nec in his rebus quae exspectant ab bonis mores Ecclesia potest errare, id est non potest facere legem iniquam in moralibus, sicut nec potest in his quae sunt fidei. Et ratio est quia illa opera moralia sunt requisita ad vitam aeternam, unde sunt viaticum (ut diximus in 1^a. 2ae.). Et sicut (quia fides est viaticum ad vitam aeternam, Ecclesia non potest errare in rebus fidei), ita eadem ratio est de rebus moralibus. Sunt enim actus nostri et boni mores tamquam media ad vitam aeternam consequendam, et ideo in illis non potest errare”. VITORIA, F. DE, *Salamanca. Biblioteca de la Universidad. Ms. 43*, fol. 23v.

⁸ “Contra, quia aliquando Ecclesia condidit multas leges quae non sunt bonae nec expedit illas servare. Patet de prohibitione matrimonii in 7^o. gradu, et postea lex ista revocata est et reducta ad 4um. gradum. Item multi clamant et conqueruntur, et bene, quod aliquae leges Ecclesiae non sunt nobis expedites. Dico ad hoc quod nulla Ecclesiae lex est mala. Verum est quod pro uno tempore expedit, et ideo datur; et quia alio tempore non expedit, revocavit legem illam. Praeterea dico, quod semper lex illa est bona, et optimum esset servare; et forte melius esset quod non esset talis lex. Non tamen ideo sequitur quod sit mala. Itaque non oportet quod lex Ecclesiae sit semper optima, sed sufficit quod omnes leges Ecclesiae sint bonae; et sic impossibile est quod erret in moribus”. VITORIA, F. DE *Salamanca. Biblioteca de la Universidad. Ms. 43*, fol. 23v-24r

se echaba a veces de menos también la necesidad de proceder de continuo a matizaciones y a precisiones. En 1563, tres años después de la muerte de Melchor Cano, maestro venerado, por supuesto, de Báñez, aparecía impresa su extraordinaria obra *Sobre los lugares teológicos*. Fray Domingo se vio en la obligación de realizar en 1584 dos matizaciones respecto a lo que había expuesto antes fray Melchor. En estos dos casos manifestó Báñez que Cano había sido excesivamente cauto, pudiéndosele haber pedido mucho más en este terreno de las costumbres a quien fue su venerado profesor.

2. El fundamento

Cristo confió a su Iglesia: al concilio general con el Papa y al Papa sin el concilio general, la imposibilidad de errar en costumbres. Y es que, en forma alguna, podía permitir que el uno o el otro enseñaran a la Iglesia toda: los bautizados todos, algo malo en costumbres, así como mantener que, si aparecía entre ella algo que no fue bueno, quedara denunciado para que no alcanzara a la Iglesia toda. Ahora bien, ¿existe constancia de que la Iglesia toda es incapaz de errar en costumbres? Al respecto podría decirse que se echa aquí en falta la mención expresa de que Dios quiso de veras que la Iglesia no fallara en costumbres. A esto se podría añadir además que Cristo rogó ciertamente por Pedro en orden a que no fallara él en la fe (cf. Lc 22,32). Pero, ¿llegan estas dos razones a convencer ciertamente de que no sea de veras la Iglesia infalible en costumbres al darse una estrecha unión entre fe y costumbres? Admitir un fallo en las costumbres significa por cierto reconocer un fallo en la fe. Podría con todo derecho sin embargo solicitar alguno el que se explicara esto, por no quedar tan claro eso sin más de que se destruya el fundamento de la fe por el hecho de equivocarse la Iglesia: el concilio general con el Papa, o el Romano Pontífice sin convocar el concilio. ¿Hay de veras constancia de que queda destruida efectivamente la fe por un solo error en costumbres en la Iglesia entera?

La unidad de la Iglesia no consiste únicamente en la unidad de la fe. Consiste también en la unidad del culto y en el uso preciso de los sacramentos de la salvación. Si diera un día el Sumo Pontífice la ley concreta de que nadie comulgara hasta haber alcanzado los treinta años, o la diera a la inversa, diciendo que comulgara cada uno todos los días, se estaría ante dos leyes por supuesto opuestas. Y la una y la otra destruirían la religiosidad del sacramento. Y esto implicaría la destrucción de la fe. Comulgar es una necesidad para salvación. Ha de permanecer por eso en la Iglesia la buena costumbre de comulgar. Y ésta se aleja de los dos extremos expuestos. De la fuerza de esta

argumentación no se ha de querer extraer con todo la conclusión absoluta de que, por no destruir todo el fundamento de la fe, las costumbres todas que son objeto de legislación por parte del Papa hayan sido dadas sin posibilidad de error. Esta deducción es verdadera sólo si se afirma también que no se puede redactar ley alguna en la Iglesia contraria al Evangelio o a la razón natural.

El concilio general con el Papa y el Sumo Pontífice sin el concilio general deben atenerse siempre al legislar a la revelación de Dios. Y los salmantinos del siglo XVI reconocen que la revelación obligatoria de fe para todos quedó un día incluida en la Sagrada Escritura. ¿Hay alguna afirmación revelada de fe y presente en la Biblia que diga lisa y llanamente que la Iglesia no puede errar en materia de costumbres? Lo revelado y presente en la Sagrada Escritura es por cierto lo que propone a todos la Iglesia y que el pueblo cristiano ha de obedecer. ¿Se consideran acaso revelados leyes y decretos que salen del concilio o del Papa en materia de costumbres; pero que no son definiciones? Al no verse que la Sagrada Escritura hable claramente sobre materia de costumbres, ¿debería decirse por ello que los cristianos todos carecen en la tierra de la completa seguridad de que sus costumbres no estén equivocadas a causa la decisión de la Iglesia o del Sumo Pontífice?

Aquí debe decirse que, cuando se trata de verificar en concreto si algo fue revelado de veras y de si quedó incluido en la Sagrada Escritura, no ha de caerse en la simplicidad de pensar que sólo está revelado y se halla dentro de la Biblia en materia de fe lo escrito; es decir, lo que se halla en la superficie misma de la Sagrada Escritura. Ha de reconocerse también que tienen los Libros Sagrados su profundidad. Aunque no se halle algo expresamente revelado y escrito que diga en concreto que no puede errar la Iglesia en costumbres, está claramente admitido por todos que se halla revelado y presente en la Escritura el que se les dio a San Pedro, y a los que le sucedieran, la potestad precisa para apacentar el rebaño de Cristo, tanto con el pasto de la fe verdadera como con el pasto de las buenas costumbres. Y era adecuado sin duda alguna que este apacentamiento se hiciera por medio de leyes y decretos convenientes. Y estas leyes y decretos nunca debían estar, por supuesto, en contra de la salvación de los fieles.

Pero, ¿puede decirse además que el Papa no puede equivocarse en costumbres cuando, después de haber dado un papa unas leyes y unos decretos, viene otro papa y deroga en costumbres lo que el otro había establecido? ¿Por qué no ha de decirse aquí sencillamente que puede equivocarse el Sumo Pontífice en materia de costumbres? A este respecto dirá Báñez que nunca revoca el Sumo Pontífice decretos y leyes de los papas que le han precedido, si semejante revocación es perniciosa para la Iglesia.

Precisamente, porque no se incurre nunca en nada pernicioso con los cambios en materia de costumbres, se justifican y se entienden los mismos tanto al quitar como al poner algo. Y si se tiene al respecto alguna duda y se supone que lo establecido un día ha de permanecer para siempre, basta acudir al capítulo quince de los Hechos de los Apóstoles para caer rápidamente en la cuenta de que disposiciones apostólicas en costumbres útiles para un tiempo quedaron olvidadas y superadas al alcanzarse otros tiempos diferentes. Por cierto, hay leyes que no son inicuas; pero, pese a ello, se ha de reconocer que las mismas no son tan necesarias o convenientes en todo momento. Desde la razón humana y desde la prudencia puede juzgarse como algo más conveniente el que se cambien tales leyes. Al hacerlo se muestra además la autoridad pontificia y se da ocasión a que los fieles ejerciten la simplicidad y la obediencia para con el Sumo Pontífice, el vicario de Cristo en la tierra.

¿Consta de veras como revelado lo concretamente decretado por el concilio de Trento respecto a la imposición de clausura a las monjas? ¿Puede mandar el Sumo Pontífice clausura perpetua a monjas que no hicieron profesión de ella? ¿No fue esto un verdadero atropello llevado a cabo en Trento y mantenido por los Sumos Pontífices que vinieron después del mismo, como son los casos Pío V y de Gregorio XIII? Se admite aquí el que puede el Papa modificar lo impuesto en costumbres si no es tan útil y necesario para los tiempos que corren. Hay momentos por supuesto en los que se impone establecer algo diferente cuando no es en modo alguno inicuo lo nuevo, sino que, por el contrario, es mucho más útil y conveniente que lo existente. A esto debe añadirse todavía aquí que lo decidido en Trento sobre la clausura de las monjas es un decreto justo y santo, por tener el Sumo Pontífice potestad plenaria para redactar tales estatutos que se juzgan conducentes al bien común de la disciplina eclesiástica y observancia de la religión.

Desde la experiencia era claro para todos ya en el siglo XVI que, después de la multiplicación de los conventos de muchas mujeres religiosas, apenas podía ser observado el voto solemne de la castidad como era preciso si tal multitud de religiosas tenían la facultad de salir fácilmente de sus conventos y monasterios. Así las cosas, no poco detrimento e infamia padecía tanto la religión como el nombre de religión. Queriendo ante este estado de cosas los Sumos Pontífices salir al paso de un mal concreto tan grande y teniendo ellos la potestad debida para proceder, echaron mano de su autoridad y ordenaron que no saliera sin la facultad especial del mismo Sumo Pontífice ninguna profesa entre las religiosas del monasterio, convento o congregación.

El Sumo Pontífice no es sólo el supremo conservador y el guardián de la unión de los fieles. También lo es de las religiones. Puede por tanto conservar para sí esta facultad de conceder o no conceder la salida de los conventos.

Si fuera además una necesidad para el buen gobierno de los monjes y de otros religiosos incluso el que no se peregrinara con facilidad fuera de los conventos o más allá de una jornada, podría y debería el Sumo Pontífice recluir también a los religiosos varones dentro de los propios conventos. Por cierto, no se hizo profesión entre los religiosos de observar la clausura; pero hay que reconocer que, cuando está en peligro el bien común de la Iglesia o de la religión, es medio muy conveniente que padezcan algo las personas privadas. Y es ciertamente muy conveniente, aunque parezca ir esto en contra a la libertad de los religiosos y de las religiosas.

¿No está acaso en contra de lo anteriormente expuesto lo que se dice apoyado en San Bernardo de que el prelado no puede aumentar ni disminuir el voto del súbdito? ¿Da de veras este apoyo la fuerza necesaria para poder decir que no pudo obligarse a las monjas en Trento con precepto y censura a una clausura que ellas no profesaron? A este respecto responderá Báñez que no aumenta el Sumo Pontífice a la religiosa el voto emitido. A ninguna religiosa le obliga a que tenga que salir del convento a hacer voto de clausura. La decisión tomada por el concilio y apoyada por los papas posteriores con sus disposiciones se basa sencillamente en el voto que un día hicieron las religiosas de obedecer en las cosas lícitas y honestas. Y no hay duda de que es muy decente para el estado de la religión, tanto en hombres como en mujeres, el que no se salga de casa sin la facultad del superior. Es sobre este fundamento desde el que puede reservarse ciertamente esto el prelado supremo: el Papa, si ello es necesario.

3. La universalidad

Como puede la Iglesia definir una verdad de fe e imponerla a todos, puede ciertamente definir el bien de una costumbre e imponerlo a todos. Por cierto, si uno se opusiera pertinazmente a una o a otra determinación de la Iglesia, no hay duda de que incurriría el mismo en herejía. Cuando daba a conocer Báñez su doctrina en 1584, se encuentra con que, a lo largo del paso del tiempo de la Iglesia, se han producido ya definiciones de fe y se ha marcado claramente ya con el sello de la herejía a los que las niegan pertinazmente. Pero esto no había ocurrido todavía en materia de costumbres. Se afirmaba y se reconocía por todas partes que la Iglesia no podía errar en costumbres; es decir, teniéndola toda la Iglesia como mala, siendo en cambio la misma buena o, viceversa, siendo mala y teniéndola pese a ello como buena. No es la Iglesia infalible por existir ya alguna definición de fe. Sin el hecho de que haya definiciones de fe es también infalible. Lo mismo ha de decirse

entonces de la ausencia de error en costumbres.

Así las cosas, es comprensible el cuidado de la Iglesia por procurar que los cristianos todos no se desvíen en las costumbres en orden a poder alcanzar la vida eterna. Cuenta el Sumo Pontífice con la asistencia del Espíritu Santo. Y la tiene precisamente en orden a que impida que la Iglesia entera se extravíe también en costumbres. Y esa tarea la cumple ordinariamente y desde el principio el Papa, sin necesidad de recurrir a definición alguna de costumbres. En el trabajo ordinario y de cada día legisla y decreta el Romano Pontífice en asuntos tocantes a las costumbres de los cristianos. No hay duda de que esas decisiones pontificias son ya un punto de referencia para los cristianos en todas las partes del mundo. Y es en este contexto donde se hizo antes Vitoria la pregunta que se hace ahora Báñez; es decir, la de si puede errar el Sumo Pontífice, y la Iglesia, en la formación de las costumbres de los fieles por leyes que se pronuncian o por las sentencias que emanan de un proceso meramente judicial.

Por cierto, no se trata de definiciones de costumbres. Se está ante decisiones que no se presentan con el sello de la infalibilidad; pero que, pese a ello, son obligatorias. Y aquí está la cuestión. Conviene averiguar si aparecen esas costumbres que se desprenden de las leyes y los decretos de la Iglesia en todo momento como buenas, hasta el punto incluso de que pueda decirse que es incapaz la Iglesia de equivocarse en la formación de sus costumbres. Y debe establecerse a este respecto que no puede errar el Sumo Pontífice o la Iglesia cuando da leyes que corresponden a las costumbres necesarias de la Iglesia toda.

Prometió y entregó Cristo el Señor las llaves del reino de los cielos a Pedro y a los sucesores para que abrieran a los fieles la puerta del cielo (cf. Mt 16,18). No se cierra sólo el reino de los cielos por la ignorancia de la fe. También se clausura por no hacerse lo que debe hacerse. Se ha de reconocer entonces que existe en la Iglesia la potestad de las llaves. Y lo existe en orden a establecer firmemente sobre las costumbres que han de observarse por los fieles. Y se confirma esto que ya se ha dicho, por haber señalado el Señor a Pedro: “*Apacienta mis ovejas*” (Jn 21,17). Ahora bien, si errara el Pontífice en tales decretos, no apacentaría saludablemente a las ovejas de Cristo.

Esto que se ha expuesto se refiere por supuesto al Papa. Aquí se ha dicho que no se ha de mirar sólo a lo que hace el Papa en materia de costumbres. También es preciso mirar a lo que hacen juntamente con el Romano Pontífice los obispos del mundo entero reunidos en un concilio general. También es entonces la Iglesia la que habla. Aquí no puede olvidarse lo expuesto en el cuarto evangelio por Cristo a los Apóstoles: “*Recibid el Espíritu Santo; a quien perdonareis los pecados, les serán perdonados; a quienes se los*

retuviereis les serán retenidos” (Jn 20,22). San Pablo dice además en el tercero de la primera a Timoteo en la misma dirección: “*Esto te escribo [...] para que veas cómo te conviene conducirte en la casa de Dios Divo, columna y fundamento de la verdad*” (1 Tim 3, 14-15).

Existe por supuesto constancia de que dejaron por escrito muchas cosas los Apóstoles tocantes a la verdad de costumbres en la Sagrada Escritura. Por tanto, no puede en esas cosas errar la Iglesia. En caso contrario, no sería columna y fundamento de la verdad. Tampoco se puede perder de vista a este respecto lo que dijo el Señor: “*En la cátedra de Moisés se han sentado los escribas y los fariseos. Haced, pues, y guardad lo que os digan*” (Mt 23, 2-3). Mucho más infalible es ciertamente entonces lo que el Sumo Pontífice o los pastores de la Iglesia congregados en un concilio general, cual sentados en la cátedra de Moisés, decretan y definen sobre costumbres que han de observarse que cuanto decían los maestros de los judíos. Si se pudieran equivocar en costumbres, se hallaría la Iglesia nueva incompleta y disminuida en aquellas cosas necesarias para la salvación.

Llegados a este punto, conviene colocar ahora algún ejemplo claro sobre ese cuidado llevado a cabo por el Papa y el concilio general, quedando traducido de hecho en alguna costumbre impuesta claramente a todos los cristianos, sin haber sido definida la misma bajo la pena de herejía. Y coloca Báñez como ejemplo al respecto el hecho de establecer la Iglesia que los seglares no comulguen bajo ambas especies, sino bajo una sola. Señala fray Domingo lo necesario que es que este decreto sea muy cierto. Si errara el Sumo Pontífice en algo así o lo hiciera la Iglesia, se daría un error, no menos pernicioso por cierto que si se errara en la fe. Si se hubiera dicho en este caso que basta para la salvación recibir la Eucaristía solamente bajo la especie de pan y fuera de veras una necesidad en cambio comulgar bajo las dos especies, se equivocaría ciertamente la misma con claridad en la fe.

No había definido por supuesto la Iglesia cuando escribía Báñez en 1584 como bien de costumbres la comunión bajo una sola especie. ¿Qué les ocurría por entonces a los que se oponían rotundamente a ella? ¿Quedaban libres de incurrir en herejía por el simple hecho de que no se había propuesto aquello como definición infalible? Báñez sostiene que afirmar que una costumbre universal de la Iglesia es mala o que es injusta alguna ley de la misma es algo escandaloso, bastante temerario y que sabe a herejía. En este punto se detiene el profesor de Prima de la Universidad de Salamanca. Y lo hace precisamente por discrepar del punto de vista manifestado por Cano en la obra *De los lugares teológicos* de 1563. Es que fray Melchor se contenta con exponer lo que hasta ahora ha dicho Báñez; es decir, que es algo escandaloso, bastante temerario y con sabor a herejía; pero le tiembla al mismo el pulso a la hora

de marcar a los tales con la nota de herejía. Ciertamente, pide Báñez marcar a los tales además con la nota de herejía.

¿Qué razón frenaba a algunos por entonces a proceder así? Un supuesto contraste entre lo decidido por el concilio de Constanza y lo realmente confirmado por el papa Martín V. En la sesión trece estableció el concilio que habían de ser condenados como herejes los que hubieran afirmado que se equivoca la Iglesia en la costumbre de hacer comulgar a la plebe bajo una sola especie solamente. Y fue el papa Martín V el que, supuestamente, no habría aprobado tan rotunda y absoluta decisión en la bula de la confirmación de aquel concilio, realizando al respecto la supuesta redacción más suave de que habían de ser condenados los tales como los herejes o como los que tienen sabor a herejía; es decir, quienes hubieran enseñado que la Iglesia se equivoca en esta costumbre. Así las cosas, la cuestión para Báñez es saber si es la correcta esta interpretación más suave de lo decretado por Martín V. Él no pone en duda lo que dice el Papa. Se pregunta simplemente si la interpretación que, entre otros, sostiene Cano, la cual es por cierto más suave, es de hecho la que quiso imponer el Papa. ¿Dónde se hallaría en este caso la suavidad? Simple y llanamente, en no haber precisado el Papa si se incurre o no se incurre de hecho en a herejía. De ahí nacería ciertamente la duda de si uno que se opusiera fuera un hereje o fuera sólo un sospechoso de herejía.

Cree Báñez que su venerable maestro Cano extrae tal conclusión suave por no haber tenido en cuenta una concreta distinción. ¿Cuál? Que pueden darse dos maneras en uno de afirmar que la Iglesia se equivoca en la costumbre concreta de dar la comunión al pueblo. Una de ellas es si se señala que se trata de un error pernicioso, el cual destruye el medio necesario para la salvación. Y es respecto a esto cuando dice Báñez que él no ve por qué ha de temblar a un teólogo el pulso al marcar con la censura de herejía semejante afirmación. La otra se da cuando afirma uno que puede la Iglesia errar en la antedicha costumbre por no mandar guardarla con prudencia por la reverencia del sacramento. Ciertamente, tal afirmación es digna de la censura. No se trata de una herejía, sino de algo escandaloso, bastante temerario y con sabor a herejía.

Báñez estima que Martín V habló en su decisión bajo la proposición disyuntiva aquí expuesta. Habría decretado entonces que habían de ser condenados los predichos afirmadores como herejes o como los que tienen sabor a herejía. Son éstos términos que debían entenderse en el doble sentido aquí explicado. Y echa a continuación una mano Báñez a Cano al mostrar cómo pone fray Melchor un poco después un ejemplo más acomodado a la conclusión aquí expuesta sobre qué es escandaloso, bastante temerario y con sabor a herejía. Dice Báñez que reprueban luteranos la costumbre de llevar en solemne procesión por las calles públicas el sacramento de la Eucaristía.

Así las cosas, expone lo que deseaba ver en Cano; es decir, que no se trata de una herejía si se atiende ahora al origen de tal reprobación. Ahora bien, si los mismos se ríen de esta costumbre precisamente por negar también la verdadera presencia de Cristo en el sacramento de la Eucaristía, será la predicha aserción como lo que es de suyo, una herejía en absoluto. ¿Es en todos los casos una herejía?

La razón de la pregunta podría estar en que se incurre en la penas de la herejía decididas desde la Iglesia por un acto exterior. Uno puede guardarse para sí, en su interioridad el no creer lo que debe: la presencia real en concreto de Cristo en la Eucaristía, pasando a reírse exteriormente de la solemne procesión por las calles. ¿Podría quedar el mismo sancionado como hereje con las penas de la Iglesia por burlarse? Para que se comprenda mejor lo preguntado, se añade si podría afirmarse que todo el que se ríe de la solemne procesión por las calles no está atentando ya contra la autoridad suprema de la Iglesia que manda creer a todos la verdad de la presencia real de Cristo en la Eucaristía⁹, negación que lleva absolutamente a la herejía(2)¹⁰ esto es lo que pretendería decir, simple y llanamente que hay motivos para rechazar sólo la procesión solemne por las calles sin atentar para nada en contra de la verdad que todos han de saber de fe: que Cristo está realmente presente en la Eucaristía. Ya que podría la Iglesia imponer esta costumbre con imprudencia, pudiendo hacerla desaparecer en otro momento por ser ello oportuno. Si esto llegara a suceder en el futuro, no quedaría por ello debilitada la autoridad de la Iglesia en las cosas necesarias para la salvación. De veras, no se incurre entonces en herejía, pese a ser algo escandaloso, temerario y con sabor a herejía.

Y dice Báñez para más redundancia al respecto que es por esta misma causa por la que dice el concilio de Trento, en la sesión trece, en el canon seis: Si alguno dijere que en el santísimo sacramento de la Eucaristía no se debe adorar con culto de latría, aun externo, a Cristo, Hijo de Dios unigénito, y que por tanto no se le ha de venerar con peculiar celebración de fiesta ni

⁹ Cuando escribe Báñez en 1584, ¿es cierto que han de creer expresamente todos llegados a la edad de la discreción la presencia real de Cristo en la Eucaristía? Que la han de creer todos, es algo que obliga siempre. Que haya que creerla además expresamente, no hay duda de que ello significa que esa verdad ha sido impuesta a todos en un momento dado. ¿Dónde? ¿En Trento quizás? Lo cierto es que toda la exposición de Báñez supone que es la de la presencia real una verdad que todos han de saber; es decir, que han de saber por tener que creerla expresamente. Si se quiere información sobre lo que pensaba Domingo de Soto antes de celebrarse el concilio de Trento sobre cómo podría el futuro concilio declarar como artículo de fe la presencia real de Cristo en la Eucaristía, cf. JERICÓ BERMEJO, I., *Domingo de Soto y los nuevos artículos de fe* [BENAVENT VIDAL- MORALI, I. (Ed.) *Sentire cum Ecclesia. Homenaje al Padre Karl Josef Becker S. J.* (Valencia.Ed. Primolibro 2003) 49-72].

¹⁰ Si se desea información sobre lo que enseñó Báñez sobre la herejía en 1584, cf. JERICÓ BERMEJO, I., *Domingo Báñez. Teología de la infidelidad en paganos y herejes (1584)*. Madrid. Ed. Revista Agustiniiana 2000.

llevándosele solemnemente en procesión, sea anatema. Hay que reconocer que no golpea absolutamente con el anatema el concilio aquí a los que reprenden aquel rito de la Iglesia, sino a los que reprenden la adoración del mismo y no admiten el culto.

A este respecto debe recordarse asimismo que no es absolutamente herejía alguna creer que se equivoca a veces la Iglesia en la canonización de algún santo o en una fiesta que ha de celebrarse. De todas formas, es completamente herejía afirmar que la Iglesia se equivoca en algunas costumbres que observa desde Cristo y los Apóstoles. Ciertamente, sería un hereje el que afirmara al lado de los destructores de imágenes que la Iglesia se equivoca en la veneración y en el culto de las imágenes. Debe entenderse entonces la presente conclusión de algunas otras costumbres que quedaron introducidas después de los Apóstoles.

La comunión eucarística es algo por supuesto revelado y presente en la Sagrada Escritura. Se trata al fin y al cabo de algo que todos lo reconocen; pero es que, además, añade Báñez en este contexto que pertenecen a esta conclusión asimismo las explicaciones de la ley de la naturaleza propuestas por la Iglesia alguna vez a la manera de decreto y de ley. Y coloca un ejemplo. Versa el mismo alrededor de que han de evitarse las usuras o de que hay que huir del vicio de la simonía. Ante tales decretos tiene uno ciertamente la impresión de que pertenecen más a la doctrina de la verdad necesaria que a la razón de la ley positiva; es decir, que no son algo condicional o circunstancial para un tiempo, sino algo que permanece también para siempre. Ahora bien, ¿puede establecerse algo como obligatorio para los fieles todos desde la razón natural? ¿No ha de encontrarse lo que se propone revelado y en la Sagrada Escritura? A este respecto baste con decir aquí que de ello se hablará en la conclusión de este trabajo.

4. El error pernicioso

El Sumo Pontífice, o la Iglesia, establece leyes en asuntos graves y conducentes a la formación de las costumbres cristianas para todo el pueblo fiel; pero no lo ha hecho todavía bajo la forma de una definición de costumbres infalible y obligatoria para todos. Por eso, surge sin más la pregunta de si podría llegar a producirse un error hasta el punto incluso de llegar a mandar la Iglesia algo que es contrario al Evangelio o a la ley natural. Al reconocer que todo lo que sale de las leyes y decretos, sean conciliares o pontificios, sin el marchamo de la definición de costumbres para la Iglesia toda o para una Iglesia particular tenga que tratarse siempre de decisiones prudentes y

útiles, hay que admitir en todo momento que nunca pueden ser perniciosas estas leyes y decretos, hasta el punto de que sean dañinas para que obtengan los fieles la salvación.

Ciertamente, no se afirma aquí que esas leyes todas emitidas por el Papa o por el concilio general sean siempre necesarias y se den según la prudencia. Hay que admitir en todo momento la posibilidad de que multipliquen los Sumos Pontífices estas leyes más de lo necesario según la prudencia sin ser ello preciso o donde no es preciso. Así las cosas, nada hay de extraño en asistir a que un Sumo Pontífice cambie y abroge esas determinadas leyes dadas por el que le precedió inmediatamente. Aquí hay que mantener en todo momento que tales leyes nunca han de ser perniciosas, impías o contrarias al Evangelio o al derecho natural, ni las que desaparecen ni las que se colocan.

Se ha de aceptar entonces como posible que, en costumbres no comunes para toda la Iglesia, sino en costumbres sólo correspondientes a personas o lugares particulares, se equivoque el Sumo Pontífice desde la ignorancia e, incluso, desde la malicia. El juicio de Dios descansa en todo momento en la verdad que no engaña ni se engaña; pero el juicio de la Iglesia sigue a veces una opinión y es a esto a lo que se debe el engañar y el engañarse. Depende el juicio de la Iglesia en tales asuntos particulares de un testimonio humano del que se carece de certidumbre. A este respecto llama la atención Báñez sobre la existencia de ocasiones en las que hace referencia cuanto dicen el Papa o el concilio a asuntos que dependen de un hecho. Y hay que reconocer que, en tales casos, resulta todavía más fácil la equivocación. Por supuesto, queda rebajada la posibilidad de error cuando se trata de leyes o de preceptos pertinentes a una concreta Iglesia particular; pero no hay más remedio que reconocer aquí que puede haber en estos casos error. Y su existencia en nada rebaja la capacidad de infalibilidad existente en la Iglesia. Así son las cosas, porque nadie acepta esas leyes y decretos particulares como absolutamente infalibles.

Hay que reconocer asimismo que, en estos asuntos de leyes y de decretos particulares, no actúa solamente el que se proceda desde cuestiones de hecho y desde testigos inciertos. También se ha de contar con que no tiene garantizado el juez la propia bondad, incluido el Papa y el concilio general. Puede obrarse mal, quedando entonces pervertido desde la malicia del juez el juicio forense. De todas formas, advierte Báñez que no se ha de creer fácilmente la malicia del Sumo Pontífice. Lo advierte con todo, en orden a que, si ocurriera que un Sumo Pontífice pervirtiera desde la malicia el juicio en una particular sentencia del foro, se pudiera enseñar que no habría de quedar denigrada por eso la Sede Apostólica en su infalibilidad para con la Iglesia entera. Saben todos ciertamente que eso puede suceder. No se está en

este caso ante una actuación del Papa como el supremo maestro de la Iglesia. Se trataría en concreto de un error personal y privado en un juicio concreto. Por supuesto, no ejerce en aquella acción uno el oficio del Supremo Pontífice para con toda la Iglesia. Es sólo un juez humano, el cual trata alrededor de una causa entre hombres privados. Hay que estar con todo prevenido siempre a no escandalizarse si, desde la avaricia o algún afecto humano, queda pervertido un tal juicio.

Al llegar a este punto cabe preguntar si no se ha establecido demasiado absolutamente aquí que el Sumo Pontífice es capaz de incurrir en equivocación en materia de costumbres cuando legisla o decreta para una Iglesia concreta particular. Al respecto dirá Báñez que, si se legisla para la diócesis de Salamanca o para otra particular, no es creíble la equivocación del Sumo Pontífice desde la malicia o la ignorancia. Y precisa Báñez su afirmación por oponerse a que se equivoque perniciosamente en contra del Evangelio o de la ley de la naturaleza. Es que tal legislación no pende del testimonio de los hombres, sino el movimiento del propio Pontífice al juzgar el mismo que son convenientes tales preceptos y leyes. Al observar la Iglesia particular tales leyes particulares no aparecería que la misma se está equivocando. Al contrario, tendría excusa en hacerlo por mandar el sumo Pontífice, el viario de Cristo, que se hiciera así.

Cuando el Sumo Pontífice define algún dogma interrogado por alguna Iglesia particular, es tan válido ciertamente como cuando lo hace interrogado por toda la Iglesia universal. Al ser una sola la fe en la Iglesia hay necesidad de que sean las mismas las costumbres necesarias para la salvación. Así las cosas, no se atrevería Báñez a afirmar absolutamente que pudiera el Sumo Pontífice errar desde la ignorancia al legislar o al mandar para alguna Iglesia particular si no es de aquel modo ya concedido aquí; es decir, que pudiera errar al legislar para toda la Iglesia según la prudencia, multiplicando leyes que no son necesarias o que no son muy convenientes, no siendo en momento alguno perniciosas e inicuas las mismas.

Fue Cano quien admitió la posibilidad de que errara la Iglesia por la ignorancia en cuestiones no comunes a la Iglesia toda; es decir, en las que se refieren a hombres privados y a Iglesias particulares; pero se ocupa Báñez de añadir que su preceptor coloca esta afirmación en el sentido aquí indicado; es decir, que se trataría de un error según la prudencia y nunca por ser perniciosas. Se propone Báñez una vez más completar lo expuesto por Cano, reconociendo que, en tal aseveración, no prueba el Conquense por cierto con suficiencia la conclusión expuesta. Dice que las cosas son así por corresponder al juicio del foro y alrededor de cosas de hecho. Señala además que la canonización de los santos no corresponde a una Iglesia privada, ya que

es algo que corresponde a la universal. Tampoco distingue Cano alrededor de las Iglesias privadas sobre sí, al legislar, puede el error aquel ser pernicioso desde la ignorancia.

Por otra parte, cuando dice Cano que puede errar en tales leyes la Iglesia, habla de ella en cuanto es el concilio general legítimamente congregado. También, en cuanto se entiende con el nombre de Iglesia el Sumo Pontífice. Ahora bien, si se habla del concilio congregado legítimamente, no parece haber diferencia alguna en cuanto a que pueda o no pueda errar al legislar para la Iglesia universal o para alguna Iglesia privada. Al fin y al cabo, de ninguna de las dos maneras habría podido errar perniciosamente, por servirse en ambos modos de su autoridad con el nombre de la Iglesia toda. Lo mismo sucede también si se habla del Sumo Pontífice en cuanto el Sumo Pontífice ya que puede dar leyes también para las Iglesias privadas sin posibilidad de error. Así las cosas, constituye toda una falsedad decir que pueda haber un error pernicioso desde la ignorancia. Se halla entonces el Papa como el pastor de la Iglesia. Se ocupa del oficio que le corresponde.

Confiesa Báñez hallar sin fuerza la diferencia entre leyes dadas por el Pontífice a la Iglesia universal o a alguna privada mientras se conduzca con todo respecto a ambas el Sumo Pontífice, el vicario de Cristo. De todas formas, podría Báñez uno asignar esta diferencia al ser posible que el Sumo Pontífice no quede excitado por el propio movimiento sino desde una falsa información de las cosas hechas en alguna Iglesia privada que motivara el dar una ley universal alrededor de aquella Iglesia concreta, ley que fuera perniciosa por supuesto además a la misma Iglesia privada. Tal sería el caso de que, si se llegara a hacerse una denuncia con falsedad al Sumo Pontífice de que todos los sacerdotes son herejes en un episcopado o que se hallan infectados todos ellos por algún vicio escandaloso. Si persuadido por ello, diera el mismo Pontífice una ley para ser observada en aquel episcopado, cual sería por ejemplo la de mandar bajo censuras que ninguno de los fieles confesara por algún tiempo al sacerdote sus pecados, se estaría entonces una ley que se observaría perniciosamente.

De todas formas, no le parece a Báñez que haya de admitirse tal ignorancia en el Pontífice alrededor de la Iglesia toda hasta el punto de imponer semejante precepto a la Iglesia toda. Pese a todo lo expuesto, dice Báñez que no parece que se dé esa diferencia señalada para el asunto presente. Al parecer se trata más de sentencias judiciales que de leyes absolutas tales preceptos pendientes de la información de las cosas hechas. Báñez no ve por eso en tales leyes por qué no pueda errar el Sumo Pontífice desde la ignorancia, ya haga la imposición de los preceptos a la Iglesia toda, ya lo haga a una Iglesia privada. De todas formas, señala Báñez no admitir jamás el que deba darse error de

algo pernicioso. Porque si se sigue por la observancia de las leyes algo de hecho opuesto a la ley divina o natural, hay que reconocer no es intención del Pontífice que se guarden los precepto por él mandados. Al contrario, quedan obligados los fieles mismos a informar al Pontífice de la verdad de lo hecho. No quiere admitir Báñez que dé el Pontífice desde la ignorancia leyes que son perniciosas. Y mucho menos dice a este respecto que deba admitirse que se equivoca el Sumo Pontífice perniciosamente en leyes que han de darse en absoluto y desde su propio movimiento.

III. CONCLUSIÓN

En medio de la exposición de Báñez hay una afirmación que no puede menos de quedar anotada ahora en la conclusión. Tras haber afirmado este preclaro profesor que no puede errar el Sumo Pontífice, o la Iglesia, al dar leyes que corresponden a las costumbres necesarias de los bautizados, añade que entran dentro de esta aseveración también las explicaciones de la ley de la naturaleza que quedan propuestas alguna vez a la manera de decreto y de ley. Y coloca además Báñez dos ejemplos que iluminan su aseveración. Dice que eso es lo que sucede cuando se dice que han de evitarse las usuras o que hay que huir de la simonía. Y no se abstiene Báñez de dar la razón de ello, por pertenecer esos decretos más a la doctrina de la verdad necesaria que a la razón de una ley positiva.

Ante esta aseveración se observa que no está hablando Báñez de una definición de costumbres. Los ejemplos aducidos se refieren al pasado. Además, nada había sido definido todavía por entonces como definición de costumbres por parte la Iglesia, sea por el concilio con el Papa o sea el Papa sin necesidad de haber convocado el concilio. Fuera de la enseñanza de Báñez se sitúa entonces aquí la cuestión atractiva e interesante por cierto para la actualidad; es decir, para el siglo XXI, de si podría un día establecer el Papa un bien de costumbres, como suele establecer una verdad de fe, cuyo contenido fuera una verdad meramente natural. Y la actualidad de esta cuestión se halla precisamente en que no se echa en falta cierta tendencia hoy a decir que el Romano Pontífice posee ciertamente potestad infalible para definir en materia de fe o de costumbres; pero que es algo que no podría hacerlo en lo correspondiente a la naturaleza sola.

¿No sería conveniente recordar aquí y recordar también que el corresponder algo a la naturaleza de suyo no impide que, accidentalmente, pertenezca eso también a la revelación divina sobrenatural e infusa? No son por supuesto muchas las verdades especialmente difíciles reveladas por Dios